



Resolución No. CSJCOR25-186
Montería, 26 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00092-00

Solicitante: Abogada María José Argel Fuentes

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2024-00146-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de marzo de 2025, y repartido al despacho ponente el 14 de marzo de 2025, la abogada María José Argel Fuentes, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Álvaro José Soto Galván contra Alejandra Cecilia Paternina Caycedo, Claudio Miguel Paternina Caycedo y Angélica Esther Paternina Caycedo, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2024-00146-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«3. El día 13 de agosto de 2024, el proceso fue remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA correspondiéndole el radicado No. 23162310300120240014600. (anexo acta de reparto)

4. El día 25 de octubre de 2024, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA mediante de auto decide resuelve: “PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva para la adjudicación de la garantía real presentada por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.172 contra ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.114.662 expedida en Cereté, CLAUDIO MIGUEL PATERNINA CAYCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.033.016 expedida en Cereté, y ANGÉLICA ESTHER PATERNINA CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.978.187 expedida en Cereté, por falta de competencia. SEGUNDO. Remítase la presente demanda y sus anexos al buzón electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, para que sea tramitada la demanda como juez competente que venía conociendo del asunto, e infórmesele a la parte demandante al correo electrónico destinado para sus notificaciones.” (anexo) Es importante precisar que el H. Despacho se pronunció respecto al proceso luego de la SOLICITUD DE ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha 21 de octubre de 2024 que realice ante la demora procesal del despacho para pronunciarse respecto a la demanda, pues no se le había dado cumplimiento a lo que establece el artículo 90 el Código General del Proceso.

5. El día 7 de noviembre de 2024 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA efectúa envió de comunicaciones por medio de la cual remitió la demanda con sus respectivos anexos al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ-CÓRDOBA. (anexo comunicación remisión proceso).

6. El 27 de enero de 2025, a través de correo electrónico presenté memorial denominado SOLICITUD DE ADMISIÓN DE DEMANDA en el cual pedí respetuosamente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ-CÓRDOBA que dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que para ese entonces habían transcurrido cuarenta y dos (42) días hábiles sin pronunciarse al respecto, memorial que fue remitido al correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co. (anexo memorial y captura de envió).

7. A la fecha 13 de marzo de 2025, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ-CÓRDOBA aún no se pronuncia frente al proceso desde su remisión y solicitud de admisión elevada por la suscrita, ya han transcurrido setenta y cinco (75) días hábiles desde que se les remitió por competencia el referenciado proceso sin obtener pronunciamiento alguno, violando así el término procesal de treinta (30) días para admitir o rechazar la demanda e igualmente se refleja una violación al debido proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-110 del 18 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de marzo de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

«La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario y por auto adiado agosto 12 de 2024 este juzgado la rechazó por falta de competencia, enviándola al correo de reparto para que a través de este se hiciera el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cereté.

Debido a la vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada María José Argel Fuentes se advierte que el proceso lo había remitido directamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté nuevamente al correo de este juzgado, sin someterlo a reparto, debido a eso se tuvo que volver a ingresar para poder darle el trámite correspondiente, y eso se tomó su tiempo.

Evidentemente la abogada María José Argel Fuentes envió correo solicitando la admisión de la demanda, pero en el escrito donde presentó su solicitud citó y anotó un radicado distinto al que corresponde a la demanda, de ahí que por la secretaria del juzgado, no se atendió oportunamente la solicitud en esa fecha, pues no se advirtió por secretaria, pues al correo electrónico de este juzgado, llegan diariamente más de treinta correos y estos se van atendiendo de acuerdo al grado de urgencia de los mismos y es posible que más de uno se pase o se quede sin resolver.

Sin embargo, con posterioridad, al percatarse el secretario de lo ocurrido en este trámite antes de admitir la demanda ejecutiva mencionada, esta fue admitida prontamente, se libraron los oficios pertinentes y se logró normalizar la situación ya planteada en el proceso, resultando esto lo más importante para la parte demandante.

Por lo anterior ofrezco mis disculpas al demandante y a su apoderada judicial, resaltando que lo sucedido fue algo involuntario que en el momento se pasó y estamos prestos a brindarle en lo sucesivo, hasta donde sea posible una mejor atención, para subsanar la falencia anotada.

Honorable magistrado este es el trámite impartido a la demanda que nos ocupa y del que se requiere informe. Para su ilustración dejo a disposición el proceso citado para que pueda comprobar lo manifestado en el informe e igualmente enviaremos el enlace del expediente a las partes.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María José Argel Fuentes, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de admisión de la demanda, además de la presunta demora excesiva en los términos procesales, vulnerando el derecho al debido proceso.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, la demanda fue asignada al Juzgado a su cargo por reparto ordinario, pero el juzgado la rechazó el 12 de agosto de 2024 debido a la falta de competencia, y la remitió al correo de reparto para que el proceso fuera distribuido entre los jueces civiles del circuito de Cereté. Luego, debido a un error en el procedimiento administrativo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté volvió a enviar la demanda directamente al correo del Juzgado Segundo Promiscuo sin someterla a reparto.

Finalmente, al percatarse el secretario de lo ocurrido la demanda fue admitida prontamente y libraron los oficios correspondientes.

Del enlace que redirige al expediente electrónico se extrae la providencia en mención y los oficios correspondientes, como se logra ver a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Marzo trece (13) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 23-162-40-89-002-2024-00453-00

(...)

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ORDENASE reactivar el proceso en la plataforma TYBA con el mismo radicado con el cual se le dio salida para que quede habilitado, consecuente con lo anterior.

SEGUNDO: LIBRASE mandamiento de pago ejecutivo con garantía real a favor de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN y a cargo de ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO, CLAUDIO MIGUEL PATERNINA CAYCEDO y ANGÉLICA ESTHER PATERNINA CAYCEDO por CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, \$192.000.000, e intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 6 de 2024, hasta su pago total.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto como prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. ADVIÉRTASE que tiene de plazo cinco días desde la notificación de este auto, para pagar la obligación.

INFÓRMASELE que también goza del término cinco días para proponer excepciones contra la acción cambiaria.

TERCERO: IMPRÍMESELE a la demanda el trámite indicado en el libro 3º. Sección 2ª. Título Único, capítulo 6º del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria número 143-39657 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, propiedad de ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO, CLAUDIO MIGUEL PATERNINA CAYCEDO y ANGÉLICA ESTHER PATERNINA CAYCEDO.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté para que inscriba el embargo y expida el certificado que trata el artículo 593 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONÓCESE personería jurídica a MARÍA JOSÉ ARGEL FUENTES, abogada, para actuar como apoderada judicial del ejecutante acorde a lo consignado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
E-MAIL: j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Carmen 12 No. 11-14, Segundo piso
Cereté – Córdoba

Oficio No. 0186-D

Marzo 14 de 2025

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cereté. -

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de ALVARO JOSE SOTO GALVAN. C. No. 78.751.172 contra ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO. C. No. 35.114.662, CLAUDIO MIGUEL PATERNINA CAYCEDO. C. No. 78.033.016 y ANGELICA ESTHER PATERNINA CAYCEDO C. No. 1.064.978.187. Radicado: 23-162-40-89-002-2024-00453-00.

Atentamente me permito comunicarle que este Juzgado mediante proveído de fecha marzo 13 de 2025, dictado dentro del paginario de la referencia; decretó el embargo y secuestro de un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 143-39657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y que es de propiedad de los demandados ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO con cedula número 35.114.662, CLAUDIO MIGUEL PATERNINA CAYCEDO con cédula número 78.033.016 y ANGELICA ESTHER PATERNINA CAYCEDO con cédula número 1.064.978.187.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad efectuando la inscripción del embargo respectivo y se sirva expedir el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JOSE LUIS PERNETH PADRON.
Secretario. (j)
(FIRMADO ORIGINAL)

14/3/25, 10:21 a.m.

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté - Outlook

Outlook

Oficio Embargo Inmueble 2024-00453-00

Desde Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 14/03/2025 9:17
Para Oficina de Registro Cerete <ofiregiserete@supemotariado.gov.co>
CC mariajoseargelfuentes@gmail.com <mariajoseargelfuentes@gmail.com>

1 archivo adjunto (294 KB)
OFICIO EMBARGO IIPP-2024-00453-DRA MARIA JOSE ALVAREZ F.pdf

Buenos días

señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cereté

Remito oficio embargo de inmueble dentro del Radicado No. 2024-00453
a nombre de ALEJANDRA CECILIA PATERNINA CAYCEDO y Otros.
Atte.

GABINO RAUL BERROCAL RUIZ
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (18 de marzo de 2025), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 13 de marzo de 2025 y el oficio del 14 de marzo de 2025, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de la inconformidad de la peticionaria a la fecha de esta intervención administrativa.

El resultado de lo estudiado es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	175	114	22	532
	Segundo	532	256	171	27	590
	Tercero	590	248	266	38	534
	Cuarto	534	237	258	24	489

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos**, el cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

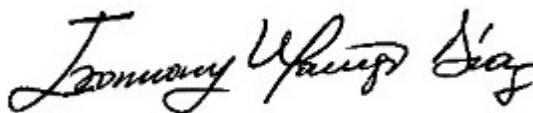
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00092-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Álvaro José Soto Galván contra Alejandra Cecilia Paternina Caycedo, Claudio Miguel Paternina Caycedo y Angélica Esther Paternina Caycedo, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2024-00146-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada María José Argel Fuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada María José Argel Fuentes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl